



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 979

Bogotá, D. C., martes, 25 de junio de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 436 DE 2024 CÁMARA, 20 DE 2024 SENADO

*por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia – primera vuelta.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

*Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.*

*La producción y acceso de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas y forestales, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.*

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.*

**Artículo 2º.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo. En esta ley se diseñarán medidas especiales, prioritarias e inmediatas que requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de desnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno nacional identificará las zonas que requieren estas medidas y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas.

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Coordinadora Ponente

EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO  
Coordinador Ponente

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO  
Coordinador Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO  
Ponente

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO  
Ponente

JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA  
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO  
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 25 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia – primera vuelta**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALZA**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 437 DE 2024  
CÁMARA, 18 DE 2024 SENADO**

*por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones – primera vuelta.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales, incluidas las indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar,

primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se priorizará la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos y Municipios, Entidades Territoriales Indígenas y Resguardos Indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido como entidad territorial indígena; la ley definirá la posterior distribución por sectores.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería al momento de la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

**Parágrafo.** La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** La ley cumplirá los siguientes objetivos:

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno central y las entidades territoriales con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La distribución de recursos se deberá hacer teniendo en cuenta las participaciones que en virtud del sistema general de participaciones corresponden a las entidades territoriales y los ingresos propios que la ley asigne a las entidades territoriales para cumplir las obligaciones originadas en las competencias que asumen en uso de su autonomía.
2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico que operarán en el régimen de transición. La ley podrá aprobar un mecanismo de calificación de capacidad institucional y fiscal de las entidades territoriales, de modo que las más calificadas puedan asumir nuevas responsabilidades, mientras que las menos calificadas tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional. En todo caso, este acompañamiento no podrá menoscabar la autonomía que las entidades territoriales deben gozar desde la entrada en vigencia de este acto legislativo y propenderá por el desarrollo de competencias y capacidades en las entidades territoriales.
3. Establecer el modelo de Gobierno abierto de las entidades territoriales para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana, la innovación tecnológica y la rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente

para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

4. Definir los mecanismos idóneos de control del gasto financiado con recursos del sistema general de participaciones, los cuales no podrán ser del mismo nivel de los departamentos, distritos y municipios. La ley definirá la naturaleza de estos mecanismos de control. De igual manera, definirá el régimen sancionatorio adecuado.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 357.** El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser como mínimo el 46,5 por ciento de estos a partir del año 2034.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes

a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.** El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°.** Para efectos del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo, será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2025; el 27,08% en 2026; el 29,51% en 2027; 31,94% en 2028; 34,37% en 2029; 36,80% en 2030; el 39,23% en 2031; el 41,66% en 2032; el 44,09% en 2033; y el 46,52% en 2034.

**Artículo nuevo. Objeto.** Este acto legislativo fortalece la autonomía territorial, estableciendo que el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios represente mínimo el 46,5 por ciento de los ingresos corrientes de la Nación a partir del año 2034. Con este fin, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

**Artículo 3°. Vigencia.** Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



**CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA**  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 437 de 2024 Cámara, 18 de 2024 Senado** por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones. – primera vuelta. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 155 de junio 19 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 154.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 444 DE 2024  
CÁMARA, 21 DE 2024 SENADO**

*por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la constitución política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones – primera vuelta.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.

**Artículo 2°.** Tras la promulgación del presente Acto Legislativo, la normatividad en la que se hace referencia a la expresión “Fuerza Aérea” será entendida para todos los efectos como “Fuerza Aeroespacial”.

**Artículo 3°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.



**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 25 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado** por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la constitución política de Colombia, se cambia el nombre de la fuerza aérea por fuerza aeroespacial y se dictan otras disposiciones – primera vuelta. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 155 de junio 19 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 154.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 188 DE 2023 CÁMARA, 92 DE  
2022 SENADO**

*por medio de la cual se establecen las pautas de la política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE  
APLICACIÓN**

**Artículo 1º. Objeto.** Establecer las pautas y principios que orientan los principales instrumentos científicos, regulatorios y de fomento de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria de Colombia; reconociendo al sector industrial farmacéutico para la salud humana y veterinaria como de carácter estratégico para así mismo, proporcionar la disponibilidad oportuna de medicamentos seguros, eficaces y de calidad, y para la tecnología sanitaria, la cual será considerada imprescindible para garantizar la vida, la salud y el bienestar de la población.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán de aplicación a todas las instancias que intervengan de manera directa o indirecta en el desarrollo, producción de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, radiofármacos, dispositivos médicos, materias primas, y otros bienes productivos destinados a la salud humana y veterinaria, que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia establecidos por la normatividad vigente, que sean fabricados y comercializados en Colombia.

**TÍTULO II**

**PAUTAS DE LA POLÍTICA NACIONAL  
DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,  
DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN  
Y PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA  
FARMACÉUTICA PARA LA AUTONOMÍA  
SANITARIA**

**Artículo 3º. Sobre la política.** La Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria constituye el conjunto de mecanismos y estrategias dirigidas a promover y fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la producción, que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, radiofármacos, dispositivos médicos, materias primas, y otros bienes productivos que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia

establecidos por la normatividad vigente, que sean fabricados y comercializados en Colombia.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y con la asistencia técnica del Invima, o la entidad que haga sus veces, diseñará la Política Nacional de la que trata la presente ley en un plazo no mayor a 1 año, contado a partir de su aprobación.

**Parágrafo 2º.** Esta Política Nacional deberá ser diseñada en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la academia, la industria farmacéutica, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización Mundial de la Salud (OMS), institutos nacionales, colegios profesionales del sector salud, aceleradoras de innovación y la sociedad civil siguiendo los lineamientos planteados en la presente ley.

**Parágrafo 3º.** El Gobierno nacional deberá garantizar la calidad e idoneidad de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y producción de la industria farmacéutica, priorizando las necesidades de los usuarios y cumpliendo con los estándares médicos y técnicos adecuados, en concordancia con las normas vigentes.

**Parágrafo 4º.** El Fondo de Investigación en Salud (FIS), creado a través de la Ley 643 de 2001 y reglamentado a través del Decreto número 1437 de 2014, deberá estar contemplado dentro del diseño de la Política Nacional y el funcionamiento de este Fondo deberá estar armonizado con los principios, objetivos y lineamientos que en la Política se definan.

**Artículo 4º. Objetivo general de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria.** Promover y fortalecer, en el país, la investigación científica en el campo farmacéutico en cualquier fase, el desarrollo tecnológico, la innovación y la manufactura de medicamentos, que permita asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, radiofármacos, dispositivos médicos, materias primas, y otros bienes productivos, que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia establecidos por la normatividad vigente en Colombia, de manera continua para atender las necesidades nacionales en salud, favoreciendo así la autonomía sanitaria de modo que se evite el desabastecimiento y las concentraciones del mercado en productos farmacéuticos y productos farmacéuticos esenciales para la salud pública, así como inequidades en el acceso a estos productos.

**Artículo 5º. Objetivos específicos.** Son objetivos específicos de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria:

1. Promover la cooperación internacional para favorecer el desarrollo de la industria farmacéutica, la transferencia de tecnología y el intercambio de conocimientos.
2. Asegurar el acceso, disponibilidad y abastecimiento equitativo, oportuno y justo de los productos farmacéuticos, principios activos, materias primas, equipos de procesamiento y otros insumos necesarios para incentivar la producción farmacéutica, garantizar la salud pública de la población y avanzar hacia la autonomía sanitaria del país.
3. Promover, fortalecer, estimular y propiciar las capacidades de la industria farmacéutica nacional en materia de producción, desarrollo tecnológico e innovación mediante la formación especializada de talento humano y el impulso a la investigación científica.
4. Estimular la producción farmacéutica en Colombia a partir de incentivos arancelarios, créditos de fomento, aduaneros u otros.
5. Fomentar el uso adecuado de medicamentos mediante mecanismos pedagógicos y medidas de farmacovigilancia.
6. Facilitar la articulación intersectorial y la generación de alianzas para fortalecer las buenas prácticas en la producción farmacéutica y su sostenibilidad.
7. Promover la cooperación e inclusión de los especialistas connacionales residentes en el exterior y su vinculación con la industria farmacéutica nacional, fomentando su participación activa en el desarrollo y fortalecimiento del sector.
8. Promover herramientas y/o estrategias de vigilancia y control de calidad de productos farmacéuticos y de erradicación de medicamentos falsificados.
9. Garantizar un flujo continuo de financiación a los proyectos de investigación científica para la autonomía sanitaria conforme a sus necesidades de investigación de mediano y largo plazo.
10. Garantizar, promover y fortalecer el abastecimiento nacional y la cadena de valor local para que los productos farmacéuticos, principios activos, materias primas, equipos de procesamiento y otros insumos necesarios respondan a las necesidades en materia de salud pública.

**Artículo 6°. Lineamientos de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria.** La Política tendrá los siguientes lineamientos:

1. Producción de materias primas farmacéuticas y medicamentos para la salud humana y veterinaria.
2. Preparación ante emergencias.
3. Estímulo de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Fortalecimiento e Inclusión del Talento Humano.

5. Incentivos a la producción de medicamentos biológicos, fitoterapéuticos, radiofármacos y otros de alta tecnología y para enfermedades desatendidas.
6. Disposiciones para la efectiva farmacovigilancia y la producción sostenible dentro del territorio nacional.

**Artículo 7°. Agenda Nacional, prioridades y estrategias para la Autonomía Sanitaria.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones públicas de salud y otras entidades que apliquen, en articulación con la academia, la industria farmacéutica, y la sociedad civil, desarrollará la Agenda Nacional de Autonomía Sanitaria, donde se establezcan las iniciativas, prioridades y estrategias de corto, mediano y largo plazo que contribuyan a aumentar la productividad y disponibilidad de medicamentos, materias primas farmacéuticas y tecnologías sanitarias, de acuerdo con las necesidades del país, así como las prioridades en materia de investigación en salud y las áreas farmacéuticas.

**Parágrafo.** La articulación de la que trata el presente artículo se podrá realizar a instancias de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud (CIDPTES), la Comisión Intersectorial de Salud Pública o quien haga sus veces.

### TÍTULO III

#### COOPERACIÓN INTERNACIONAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS

**Artículo 8°. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica en Colombia.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social, y otras instancias que apliquen, liderará la generación de acuerdos de cooperación con entidades públicas, privadas, académicos e industrias farmacéuticas de países que compartan el espíritu de los objetivos y principios orientadores de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria. Para efectos de seguimiento del cumplimiento de la presente ley, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ciencia, Tecnología e Innovación, realizarán mínimo un encuentro gubernamental al año. A partir de ello, buscarán establecer agendas bilaterales o multilaterales orientadas a responder sinérgicamente a las necesidades de salud pública, a la cooperación científica y al mutuo fortalecimiento de la capacidad de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y producción en materia farmacéutica.

**Parágrafo.** En el marco de los acuerdos de cooperación y de los objetivos de la presente Política, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fortalecerá los proyectos orientados a la formación de alto nivel y aquellos en el marco de sus componentes

de generación de conocimiento, apropiación social y transferencia en el CTel.

**Artículo 9º. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad industrial.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instancias que apliquen, establecerá vínculos de cooperación con otros países, así como con organismos multilaterales, con fines de realización conjunta de actividades de investigación farmacéutica en las diferentes fases, preclínica, clínica y poscomercialización y ámbitos tecnológicos de diseño y desarrollo farmacéuticos, promoviendo mecanismos que favorezcan la transferencia tecnológica, el intercambio de conocimientos y la fabricación de medicamentos necesarios para la salud pública con énfasis en los medicamentos esenciales, incluyendo los que forman parte de herramientas terapéuticas de la medicina tradicional y complementaria, en atención a las estrategias establecidas por la OMS.

**Parágrafo.** La articulación de la que trata el presente artículo se podrá realizar a instancias de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud (CIDPTES), o quien haga sus veces.

**Artículo 10. Integración del país a las herramientas de transferencia de tecnología frente a emergencias sanitarias o ambientales declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o el Gobierno nacional de Colombia.** El Gobierno nacional adelantará de manera prioritaria esfuerzos para situar al país dentro de la colaboración mundial liderada por la OMS, para acelerar el desarrollo, la producción y el acceso equitativo a medicamentos bajo criterios de protección y defensa de la salud y la vida de la población.

#### TÍTULO IV

#### ACCESO, DISPONIBILIDAD Y ABASTECIMIENTO DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PRINCIPIOS ACTIVOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS DE PROCESAMIENTO Y OTROS INSUMOS NECESARIOS PARA LA PRODUCCIÓN FARMACÉUTICA

**Artículo 11. Fomento de la inserción global de Colombia en cadenas de abastecimiento del sector farmacéutico.** A instancias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instancias gubernamentales que apliquen, se fomentará que Colombia avance de manera continua en la inserción global y regional en cadenas de abastecimiento del sector farmacéutico promoviendo ventajas competitivas del país.

**Artículo 12. Estrategias para el suministro de medicamentos de alto costo.** Como parte de la política de responsabilidad empresarial y el deber de solidaridad, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social incentivará a las empresas farmacéuticas para que articuladamente puedan diseñar e implementar una estrategia que permita suministrar medicamentos de alto costo que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

**Artículo 13. Atención de necesidades relacionadas con enfermedades desatendidas de Interés en Salud Pública en el territorio nacional.** Se incentivará el desarrollo y la manufactura de productos farmacéuticos que permitan resolver las necesidades en salud relacionadas con enfermedades desatendidas de interés en salud pública, especialmente de aquellas enfermedades infecciosas desatendidas o transmitidas por vectores.

#### TÍTULO V

#### FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA INNOVACIÓN, LA INSTITUCIONALIDAD SANITARIA NACIONAL, LAS CAPACIDADES LOCALES Y EL TALENTO HUMANO

**Artículo 14. Plan de fortalecimiento Institucional.** Bajo el direccionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, y las instancias gubernamentales que apliquen, se diseñará e implementará un plan de fortalecimiento institucional, encaminado a fortalecer al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), al Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto Nacional de Cancerología, el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), al Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS) y otras instancias que apliquen, de modo que mejoren sus capacidades en procura de la atención a las necesidades en salud del país, de acompañar al sector productivo en un proceso de fortalecimiento industrial nacional y de propiciar armonización regulatoria con los países de la región.

**Parágrafo.** En los casos en que las entidades mencionadas en este artículo, se encuentren adelantando procesos de fortalecimiento institucional al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se les dará continuidad considerando los ajustes respectivos a partir de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 15. Plan de Calidad en los procesos técnicos de producción.** Con el objetivo de promover la disponibilidad de medicamentos seguros, eficaces y de calidad, los procesos técnicos de producción y fabricación de medicamentos, fitoterapéuticos, radiofármacos y cualquier preparación farmacéutica cuya finalidad sea la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad, deberán ser dirigidos por un profesional químico farmacéutico, que cumpla con la formación y las competencias requeridas, así como con el plan de calidad que para estos efectos determine el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Invima.

**Parágrafo.** Exceptúese de esta disposición a la medicina tradicional y ancestral de los pueblos étnicos.

**Artículo 16. Fortalecimiento de las capacidades locales en talento humano para la innovación en salud y la producción farmacéutica.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverán mecanismos que fortalezcan las capacidades locales en talento humano para la innovación las redes de investigación colaborativa entre el sector académico y centros de

investigación nacionales en salud y la producción farmacéutica nacional con la participación de entidades educativas, colegios profesionales y organizaciones gremiales, que incluyan la capacitación y la actualización de los funcionarios de entidades públicas en salud.

**Artículo 17. Calidad de los medicamentos.** La Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria de Colombia deberá garantizar que los medicamentos que se produzcan en el país y los que se importen cumplan con los estándares de calidad y buenas prácticas de manufactura establecidas en las regulaciones del Ministerio de Salud y del Invima.

Para tales efectos, las autoridades responsables de su diseño e implementación deberán trabajar de manera articulada con la industria farmacéutica, la academia y la sociedad civil.

## TÍTULO VI

### FINANCIACIÓN E INCENTIVOS

#### ARANCELARIOS, ADUANEROS Y CONEXOS

**Artículo 18. Mecanismos arancelarios, aduaneros y de fomento.** El Gobierno nacional podrá establecer los mecanismos arancelarios, aduaneros y de fomento que promuevan y fortalezcan la investigación científica, el desarrollo Tecnológico, la Innovación y la Producción local por parte de la industria farmacéutica en el país, reconociéndose como sector estratégico para el avance nacional en investigación, ciencia, tecnología e innovación, el desarrollo socioeconómico sostenible y la autonomía sanitaria de Colombia.

**Artículo 19. Financiación.** El Gobierno nacional dará cumplimiento a esta Ley en el marco de las políticas públicas y competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno, acorde con la programación del gasto establecida en las leyes orgánicas de presupuesto y en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

**Artículo 20. Recursos de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación.** Los recursos de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, en el marco de lo definido en la Ley 2056 de 2020 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan, podrán destinarse a la financiación de proyectos de inversión a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas para que las Instituciones de Educación Superior, creen, sostenga y mejoren programas de formación profesional, en los niveles de pregrado o posgrado, en campos esenciales para la innovación y la producción farmacéutica local.

**Artículo 21. Promoción de la investigación desde las Instituciones de Educación Superior.** Con el objetivo de promover la investigación, innovación y desarrollo de productos farmacéuticos, el Gobierno nacional establecerá mecanismos de financiación e incentivos para el apoyo a la creación y funcionamiento de Ecosistemas de Investigación, que promuevan la generación y transferencia de conocimientos y el

desarrollo, escalado, producción o comercialización de los productos farmacéuticos.

**Parágrafo 1º.** Estos ecosistemas de investigación podrán estar conformados por Centros e Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, Centros de Innovación y Productividad, Unidades de I+D+i, Centros de Ciencia, y demás actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El gobierno nacional generará las regulaciones necesarias para promover y facilitar la formación de tales ecosistemas y su participación en la industria farmacéutica.

**Parágrafo 2º.** Estos Ecosistemas de Investigación, deberán, adicionalmente, incluir empresas tipo spin-off creadas por parte de Instituciones de Educación Superior, en aras de fortalecer su capacidad de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y producción, como parte fundamental de la industria farmacéutica en el país. Estas empresas podrán vincularse al Sistema de Emprendimiento y hacer parte del Sandbox regulatorio cuando sea necesario, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1838 de 2017. El tratamiento para fines de contratación será equiparable al de las MiPymes salvo cuando la ley estipule lo contrario y tendrán prelación las empresas originadas en universidades públicas.

**Parágrafo 3º.** Las Instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria facilitarán y promoverán la participación de estudiantes de últimos semestres que vayan o estén cursando las prácticas universitarias de carreras afines en estos Ecosistemas de Investigación.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno nacional en un plazo inferior a un (1) año reglamentará lo necesario para implementar lo estipulado en el presente artículo.

## TÍTULO VII

### PEDAGOGÍA Y FARMACOVIGILANCIA

**Artículo 22. Uso adecuado de medicamentos y seguridad del paciente.** En el marco de sus funciones, el Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Invima, promoverán, con el apoyo de las instituciones de educación superior y organizaciones gremiales y profesionales de la salud, actividades que orienten al uso adecuado de los medicamentos en Colombia, de modo que se procure la seguridad de los pacientes en todas las fases de la cadena terapéutica, prescripción, dispensación, uso ambulatorio y hospitalario, y evaluación de los resultados en salud alcanzados en el paciente; así como actividades orientadas a la adecuada disposición final de los productos farmacéuticos, en tanto esto puede prevenir contaminaciones medioambientales relacionadas con fenómenos como la resistencia antimicrobiana.

**Artículo 23. Seguridad en el Uso de Tecnologías Sanitarias.** Con el fin de garantizar la seguridad y eficacia en el uso de tecnologías sanitarias, el Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Invima, establecerán un marco integral de vigilancia que comprenda la farmacovigilancia, la tecnovigilancia y la ecofarmacovigilancia. Este marco promoverá la detección, evaluación, entendimiento y prevención de efectos adversos o cualquier otra contingencia relacionada con medicamentos, dispositivos médicos y su impacto ambiental. Se fomentará la colaboración



intersectorial para mejorar las capacidades de monitoreo y gestión de riesgos, en alineación con las normativas internacionales y nacionales vigentes, o con las que se desarrollen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, se fortalecerán las prácticas de reporte y análisis de datos para implementar medidas correctivas efectivas que promuevan el uso seguro y responsable de tecnologías sanitarias en el territorio nacional.

#### TÍTULO VIII

#### ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL Y GENERACIÓN DE ALIANZAS

**Artículo 24. Intersectorialidad.** El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social y otras instancias gubernamentales, académicas y empresariales que apliquen, establecerán acciones para que el sector académico, especialmente las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, en el marco de su autonomía, creen, sostengan y mejoren programas de formación profesional, en los niveles de pregrado y posgrado, en campos esenciales para la innovación y la producción farmacéutica local, de tal forma que se garantice la existencia del talento humano en tales campos y los egresados respondan a las necesidades del sector en el ámbito científico, técnico, de gestión de proyectos y de visión estratégica industrial.

**Parágrafo.** Dichos programas de formación deberán tener en consideración la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria, propiciando ámbitos de expansión del sector farmacéutico en especial y del sector industrial en general en el país, lo cual a su vez genere ámbitos de mejoras en la dinámica laboral de sectores profesionales y ocupacionales relacionados con el sector industrial farmacéutico, de modo que se procure que el talento humano formado en Colombia permanezca en el país.

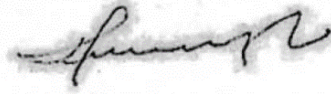
#### TÍTULO IX

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25. Rendición de cuentas.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluirán en su informe anual al Congreso de la República un apartado sobre el avance de las políticas públicas derivadas de la aplicación de la presente Ley, durante los primeros cinco (5) años después de entrada en vigencia.

**Artículo Nuevo.** El Gobierno nacional definirá estrategias y/o lineamientos orientados a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos financieros destinados a la industria farmacéutica, así como a las acciones y gestiones que se realicen o deban realizarse en el marco de la implementación de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la que trata esta ley.

**Artículo 26. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO**  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 25 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 188 de 2023 Cámara, 92 de 2022 Senado**, por medio de la cual se establecen las pautas de la política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 155 de junio 19 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 154.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2023 CÁMARA, 158 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit 'mujeres y personas gestantes cuentas conmigo' a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones – Ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la entrega del Kit “Mujeres y personas gestantes, cuentas conmigo” a las mujeres embarazadas y personas gestantes, en condición de vulnerabilidad, pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema según la metodología definida por el DANE o quien haga sus veces.

**Artículo 2º. Requisitos.** Las mujeres y personas gestantes que deseen acceder a esta atención

deberán estar inscritas a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o Administrador del Régimen de Salud y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con un mínimo de cuatro (4) controles prenatales, a excepción de los casos en los que exista un parto prematuro o pretérmino.

**Parágrafo 1°.** El mínimo de controles prenatales podrá variar conforme a los avances científicos.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis meses, reglamentará la presente ley, incluyendo un plan de trabajo que amplíe la cobertura de controles prenatales a mujeres y personas gestantes en zonas rurales de difícil acceso o zonas municipalizadas.

**Artículo 3°. Kit “mujeres y personas gestantes, cuentas conmigo”.** El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los productos que estarán incluidos en el Kit “mujeres y personas gestantes cuentas conmigo”, definiendo las unidades mínimas, condiciones técnicas y de calidad.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida, contendrá como mínimo: pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre y un ajuar completo en color neutro para el bebé.

El kit “mujeres y personas gestantes cuentas conmigo”, deberá ir acompañado de literatura educativa didáctica, pautas de crianza, cuidado posparto, pautas e identificación de rutas para la prevención de la depresión posparto, parto humanizado y de formación para padres, con énfasis en el cuidado posparto y controles de crecimiento y desarrollo; dirigida a la población de mujeres gestantes, teniendo en cuenta, sus tradiciones, culturas, expresiones y lenguas.

Definiendo entre otros temas, los siguientes: guía de lactancia, guía de signos de alerta en salud física y mental de la mujer y/o persona gestante y redes de apoyo psicosocial y guía de primeros cuidados del niño o niña menor de 6 meses.

**Parágrafo 1°.** El Kit “mujeres y personas gestantes cuentas conmigo”, tendrá enfoque diferencial, intersectorial y territorial, los productos contenidos se ajustarán a las condiciones propias de cada territorio.

**Parágrafo 2°.** El Kit “mujeres y personas gestantes cuentas conmigo”, podrá priorizar el uso de productos ecológicos de economía circular que generen menor impacto al medio ambiente.

**Parágrafo 3°.** La implementación de la estrategia se ajustará al marco fiscal de mediano plazo y la regla fiscal.

**Artículo 4°. Procedimiento de compra y entrega.** El Kit “mujeres y personas gestantes cuentas conmigo” será adquirido y comprado por el Departamento para la Prosperidad Social, y será entregado a título gratuito por esta entidad en coordinación con las Instituciones Prestadoras

de servicios de salud que presten el servicio de atención de partos a las mujeres o personas gestantes que cumplan con los requisitos para ser beneficiarias, uno por cada recién nacido.

La entrega se realizará por única vez el día del parto en la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que preste el servicio.

El Ministerio de Salud y Protección Social, determinará y reglamentará los procesos para la verificación de requisitos para acceder al beneficio y entrega del kit.

**Parágrafo.** En caso en que la persona gestante no pueda desplazarse a la red hospitalaria para el parto, podrá reclamar el Kit en la entidad hospitalaria que tenga a cargo la atención del parto. Dicho trámite podrá hacerse por su red de apoyo. Se garantizará la entrega del kit, ya sea directamente o a la red de apoyo, hasta por diez (10) días después del día del parto.

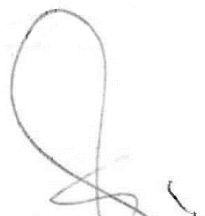
**Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 19 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 189 de 2023 Cámara, 158 de 2023 Senado**, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit ‘mujeres y personas gestantes cuentas conmigo’ a las mujeres y personas gestantes y se dictan otras disposiciones”– *Ley mujeres y personas gestantes cuentas conmigo*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA, 11 DE 2022  
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones legales que permitan garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas respectivamente en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

**Artículo 2°.** El artículo 8° de la Ley 982 de 2005, quedará así:

**Artículo 8°.** *Las entidades estatales de cualquier orden, serán encargadas de formular, diseñar e implementar dentro de sus servicios, de manera paulatina y a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la prestación de servicios de intérprete y guía de intérprete, de conformidad con las competencias y funciones asignadas, sin perjuicio de la implementación de otros ajustes razonables, o medidas en el marco del diseño universal del lenguaje de señas.*

*Las entidades estatales de cualquier orden, deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes relacionadas con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.*

*Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (Insor) del Ministerio de Igualdad y Equidad, y con el acompañamiento de las federaciones y las asociaciones legalmente constituidas de personas sordas y/o de intérpretes del LSC del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando se requiera podrá prestar el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio de la estrategia o programa que considere pertinente.*

*El Ministerio de Igualdad y Equidad determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.*

*De igual manera, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales que ofrezcan atención al público, fijarán en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y los horarios en los que podrán ser atendidas*

*las personas sordas y sordociegas. Las organizaciones no gubernamentales así como las fundaciones, las entidades sin ánimo de lucro y demás entidades que no hagan parte del Estado y que ofrezcan atención al público, podrán fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares y horarios en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, según corresponda.*

**Parágrafo 1°.** *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.*

**Parágrafo 2°.** *Los servicios de interpretación deberán brindarse garantizando que el personal cuente con los conocimientos y capacidades técnicas, éticas y personales idóneas que ofrezcan un servicio de calidad y fiable.*

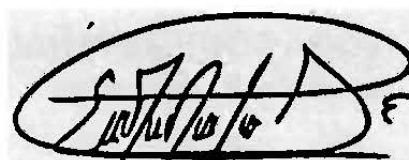
**Artículo 3°. Formación de intérpretes y guías intérpretes.** El Instituto Nacional para Sordos (Insor) en el marco de sus competencias con el Ministerio de Igualdad y Equidad junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a través de sus seccionales regionales, y las instituciones de educación superior podrán crear programas académicos de formación profesional de intérpretes y guías intérpretes.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos. Para este efecto, podrán consultar del “Registro Nacional de Intérpretes Lenguas de Señas Colombiana - español y Guías Intérpretes RENI”, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del Artículo 7° de la Ley 982 de 2005.

**Parágrafo 2°.** En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley, garantizando la participación amplia y diversa de los oferentes de los servicios y la transparencia en el proceso de selección.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para adicionar al presupuesto anual del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y al presupuesto anual para el Instituto Nacional para Sordos (Insor) los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



**EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN**

Ponente

Bogotá, D. C., junio 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 323 DE 2023 CÁMARA, 171 DE  
2022 SENADO**

*por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.

**Artículo 2º. Comisión de Guardianes del río Ranchería.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Ranchería:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).

5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería.
11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería.
12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería.

La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).

**Parágrafo.** Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.

**Artículo 3º. Plan de Acción.** La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (Pomca) del río Ranchería, deberá

ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.

**Parágrafo 1º.** El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del Pomca del río Ranchería.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Ranchería.

**Parágrafo 3º.** El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

**Artículo 4º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones.** La Comisión de los Guardianes del río Ranchería, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Acción.

**Artículo 5º. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

**Artículo 6º. Asignaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos realicen

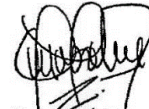
las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento Conpes 3944 por medio del cual se establece una “Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas”, o el Documento Conpes que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

**Artículo 7º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en asocio con la Corporación Autónoma de la Guajira (Corpoguajira) deberá implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería en todos sus aspectos e informar a la plenaria del Senado de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río ranchería, detallando las condiciones actuales del río Ranchería, las afectaciones causadas y los actores causantes de la afectación; y cada seis meses, informará el avance de las acciones en busca del restablecimiento del río Ranchería.

Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se eliminen todos los bloqueos que impiden el caudal natural del río en todo su trayecto a fin de que se cumplan las condiciones ambientales propias y se permita el acceso del agua a todas las comunidades que históricamente se han beneficiado.

**Artículo 8º. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado**, por medio del cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 155 de junio 19 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 154.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑAL OZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
341 DE 2023 CÁMARA, 121 DE 2022 SENADO**

*por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones como servicio de utilidad pública e interés social en busca de facilitar el estudio, tendido, construcción y operación de redes y así avanzar en la mejora de la calidad del servicio, así como la ampliación de cobertura a territorios que no tienen acceso.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL.** *A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*

*Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos o la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará*

*rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley dispone.*

**PARÁGRAFO 3º.** *En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 4º.** *El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.*

**Artículo 3º. Procesos de servidumbre para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones.** Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.

Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva deberá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando no sea posible el perfeccionamiento del contrato de constitución de servidumbre legal.

**Parágrafo.** En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno nacional.

**Artículo 4º.** Adiciónese un inciso segundo al numeral 10 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.**

(...)

*Las autoridades nacionales y territoriales promoverán el uso de los bienes y edificios públicos para la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de fomentar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre estas, entre ellos el servicio público esencial de acceso a Internet y, a su vez, en el marco de la autonomía de la que gozan para la gestión de sus intereses, procurarán la incorporación de reglas no discriminatorias en las condiciones que fijen frente a la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.*

**Artículo 5°.** Adiciónese un numeral 12 al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 2°. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.*

*Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Son principios orientadores de la presente Ley (...)*

**12. Promoción de la conectividad digital.** *Se promoverá la conectividad digital a través de la inversión en el despliegue eficiente, sostenible y ordenado de redes e infraestructura de telecomunicaciones y de su uso compartido siempre que sea técnicamente viable.*

**Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 25 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 341 de 2023 Cámara, 121 de 2022 Senado**, por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑAL OZA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2023  
CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.

**Artículo 2°. Principios Rectores del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).** El PAI se regirá por los siguientes principios rectores:

- a) **Universalidad.** La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior reconoce la previsión de los mecanismos adecuados para que la inmunización sea una decisión libre e informada para la ciudadanía y sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.
- b) **Gratuidad.** La aplicación de las vacunas incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) es gratuita para todos los residentes en Colombia.
- c) **Innovación.** Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.
- d) **Progresividad.** El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.
- e) **Equidad.** El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, como también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.
- f) **Responsabilidad solidaria.** La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.
- g) **Transparencia.** La información de la actualización e implementación del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y sus análisis de soporte será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.
- h) **Sostenibilidad.** Los recursos asignados al programa Ampliado de inmunizaciones deben

responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para ello.

- i) **Previsión.** El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.
- j) **Intersectorialidad y complementariedad.** El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud debe trabajar de manera armónica, conjunta, propositiva y coordinada con los diferentes sectores y organizaciones públicas y privadas que, de manera directa o indirecta, incidan en la modernización, actualización, suministro y calidad del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
- k) **Calidad y celeridad.** El Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en su modernización y actualización permanente deberá atender la evidencia científica, y proveer los resultados y avances de forma integral y oportuna para los usuarios y beneficiarios.

**Artículo 3°. Elementos de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).** El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:

- a) **Módulo normativo.** Corresponde al conjunto organizado de normas que regulan integralmente el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
- b) **Módulo financiero.** Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)
- c) **Módulo de inclusión-exclusión de vacunas.** Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.
- d) **Módulo de sistemas de información.** Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información

relacionada con el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de este módulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.

- e) **Módulo red de frío y almacenamiento.** Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el adecuado funcionamiento y desarrollo del programa.
- f) **Módulo de movilización y comunicaciones.** Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y establecer los canales de comunicación adecuados.
- g) **Módulo de vigilancia epidemiológica.** Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.
- h) **Módulo de evaluación.** Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
- i) **Módulo de talento humano.** Corresponde a las EAPB, o quien haga sus veces, y las direcciones territoriales de salud, contratar el servicio de vacunación a través de las IPS. Entidades que tienen las facultades para cumplir con la normatividad expedida por el Gobierno nacional.
- j) **Módulo de investigación.** Corresponde al desarrollo de investigaciones y estudios que permitan generar conocimiento y evidencia científica para la producción de vacunas en el territorio nacional, promoviendo la innovación y el desarrollo tecnológico en salud.
- k) **Módulo de sensibilización y promoción.** Corresponde a las estrategias utilizadas para la sensibilización e informar a la población en el uso de vacunas, planes de inmunización, beneficios y efectos como prevención de algunas enfermedades.
- l) **Módulo de organización y coordinación.** Corresponde a la organización del Programa Ampliado de Inmunización en todos los niveles y en el marco de las competencias de cada uno de los actores del sector salud.
- m) **Módulo de planificación y programación.** Corresponde a la planificación de actividades que propendan por el logro de cobertura útiles de vacunación en el territorio nacional en pro de disminuir el riesgo de enfermar o morir por enfermedades prevenibles por vacunas.
- n) **Módulo de vacunación segura.** Corresponde a las acciones a desarrollar por parte de todos los actores del Programa Ampliado de Inmunizaciones que permitan garantizar procesos y procedimientos de vacunación segura.



**Artículo 4°. Actualización integral del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).** El proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:

- a) Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.
- b) Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.
- c) Movilizar a la población en torno al Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) cada dos años y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.
- d) Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).
- e) Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y su dinámica de actualización permanente.
- f) Fortalecer los procesos orientados a brindar información suficiente a la ciudadanía respecto a los biológicos utilizados para la inmunización.
- g) Promover la investigación y desarrollo local en el campo de las vacunas, incentivando a las instituciones académicas y de investigación a colaborar con el sector privado para desarrollar nuevas tecnologías y soluciones innovadoras en salud pública. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación entregará un informe de los resultados de las investigaciones realizadas para el desarrollo de la evidencia científica y producción de vacunas en el país, con el objetivo de avanzar en la modernización y actualización del PAI. Este informe será entregado y publicado el primer trimestre de cada año.

**Artículo 5°. Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización (CNPI), será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), al cual concurrirán los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice y modernice el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados, teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto

de Evaluación Tecnología en Salud IETS a partir de la evidencia disponible.

El Presupuesto General de la Nación concurrirá en la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

**Parágrafo 1°.** A partir de la vigencia de la presente ley, toda las EAPB, a través de las IPS o quien haga sus veces, podrán contratar los servicios de vacunación a toda la población en general, indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear estrategias permanentes para la divulgación de Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) particularmente en las zonas apartadas del país o de difícil acceso, a través de medios masivos de comunicación y campañas pedagógicas en las instituciones de salud de estos territorios.

**Parágrafo 3°.** Con el fin de impulsar la producción y comercialización de vacunas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, hará seguimiento al módulo de investigación con el propósito de identificar la generación de conocimiento y evidencia científica para el desarrollo de vacunas en el territorio nacional, teniendo en cuenta los conceptos que para tal fin expida la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud (CIDPTES).

**Artículo 6°. Del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización (CNPI).** Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para lo cual, deberá contar con la participación de organizaciones representativas de los profesionales de la salud y las Sociedades Científicas, relacionadas con las necesidades de inmunización a lo largo del curso de vida y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS).

**Artículo 7°. Financiación a cargo del PGN.** Para efectos de la aprobación de la financiación y modernización y actualización del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) con recursos del Presupuesto General de la Nación, se garantizará como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles a lo largo de la cobertura de vida para lograr los objetivos del PAI respecto de cada vacuna, de acuerdo con las recomendaciones del CNPI y del IETS, en los términos de la presente ley y los lineamientos internacionales. En todo caso, será obligatorio que el Gobierno nacional evidencie en sus motivaciones para la asignación presupuestal de Ley, las metas de coberturas útiles que justifiquen los recursos.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el incremento

presupuestal por resultados y la modernización del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) basado en el cumplimiento de metas anuales de cobertura útiles a lo largo de la cobertura de vida, de acuerdo a los objetivos del Programa y los lineamientos internacionales sobre la materia.

**Artículo 8°. Administración y compra centralizada.**

Para efectos de las compras centralizadas los recursos señalados en la presente ley se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social. La asignación de recursos para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) estará acorde con lo establecido en el artículo 350 de la Constitución Política, las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Sector Salud, y los principios que rigen el sistema presupuestal.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la adquisición oportuna y suficiente de los biológicos del esquema nacional de vacunación del PAI y remitirá un informe a la Contraloría General de la República que dé cuenta del cumplimiento, gestión y oportunidad de dichas compras, con el fin de evitar el desabastecimiento de estos.

**Artículo 9°. Universalidad y reducción de inequidades en el acceso a la vacunación.**

El Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con el Ministerio Interior, generarán estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional y desplegarán acciones de vacunación extramural en entornos domiciliarios, comunitarios y educativos.

**Parágrafo.** Con el objetivo de reducir inequidades en el acceso a la vacunación, todos los grupos poblacionales contemplados en el Programa Ampliado de Inmunización (PAI), serán beneficiados sin ninguna distinción de género, raza, etnia, orientación sexual y/o condición socioeconómica, incluyendo el componente de salud sexual y reproductiva que deberá contar con un enfoque preventivo de carácter interseccional, étnico-territorial, género neutral y de curso de vida.

**Artículo 10. Estrategias de promoción.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará, en el marco de las políticas intersectoriales vigentes, la estrategia para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización en los establecimientos de educación básica y media.

**Parágrafo.** El diseño de las estrategias de promoción, prevención y énfasis de la inmunización deberá involucrar a todas las EAPS y las IPS del país, quienes soportarán desde sus competencia y conocimientos para la creación de una estrategia de promoción sin barreras.

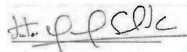
**Artículo 11. Mecanismos de seguimiento y control.**

El Gobierno nacional presentará a las comisiones séptimas del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada anualidad un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas

de la presente Ley, el cual deberá incluir los avances sobre el cubrimiento de coberturas de vacunación en el país, los análisis de costo-efectividad, la inclusión de biológicos y la suficiencia de financiamiento.

**Parágrafo.** Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social establecer indicadores trazadores dentro de los lineamientos de gestión y administración para cada una de las tecnologías incluidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en todas sus cohortes para la vacunación a lo largo del curso de la vida con el fin de fijar metas de estricto cumplimiento y medir resultados del plan de vacunación, conforme a los lineamientos que defina el CNPI.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Coordinador Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Ponente

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 26 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 424 de 2023 Cámara, 02 de 2022 Senado**, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 442 DE 2024 CÁMARA, 80 DE 2022  
SENADO**

por medio de la cual se aprueba “el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional Sobre Líneas de Carga, 1966, (enmendado)”

y el "Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado), adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo Primero. Apruébese el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)", y el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)" adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988".

Artículo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)", y el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)" adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo Tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Signature of David Alejandro Toro Ramirez
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Coordinadora Ponente

Signature of Monica Karina Bocanegra Pantoja
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Ponente

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Ponente

Bogotá, D. C., junio 25 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 442 de 2024 Cámara, 80 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba "el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de carga, 1966, (enmendado)" y el "Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado)", adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 154 de junio 18 de 2024, previo su anuncio en la Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2024, correspondiente al Acta número 153.

Signature of Jaime Luis Lacouture Peñal Oza
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑAL OZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 979 - martes, 25 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Table with 2 columns: Text description and Page number. Includes items like 'Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado...' and 'Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 442 de 2024 Cámara, 80 de 2022 Senado...'.